

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 5614 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., EN LIQUIDACIÓN con NIT.890700476-5**"*

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

**RESOLUCIÓN No 5614**

**DE 29-04-2026**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., con NIT.890700476-5"***

perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos*

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No 5614**

**DE 29-04-2026**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., con NIT.890700476-5"***

*necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., con NIT.890700476-5**"*

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., EN LIQUIDACIÓN con NIT.890700476-5**, (en adelante "la Investigada") habilitada por medio de la Resolución No.277 del 18 de septiembre de 2001.

**OCTAVO:** Que la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que presuntamente:

**8.1. La Investigada no reportó en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores.**

Esta Superintendencia tuvo conocimiento de que la Investigada incumplió la normatividad que regula la óptima prestación del servicio público de transporte al no reportar en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de sus conductores.

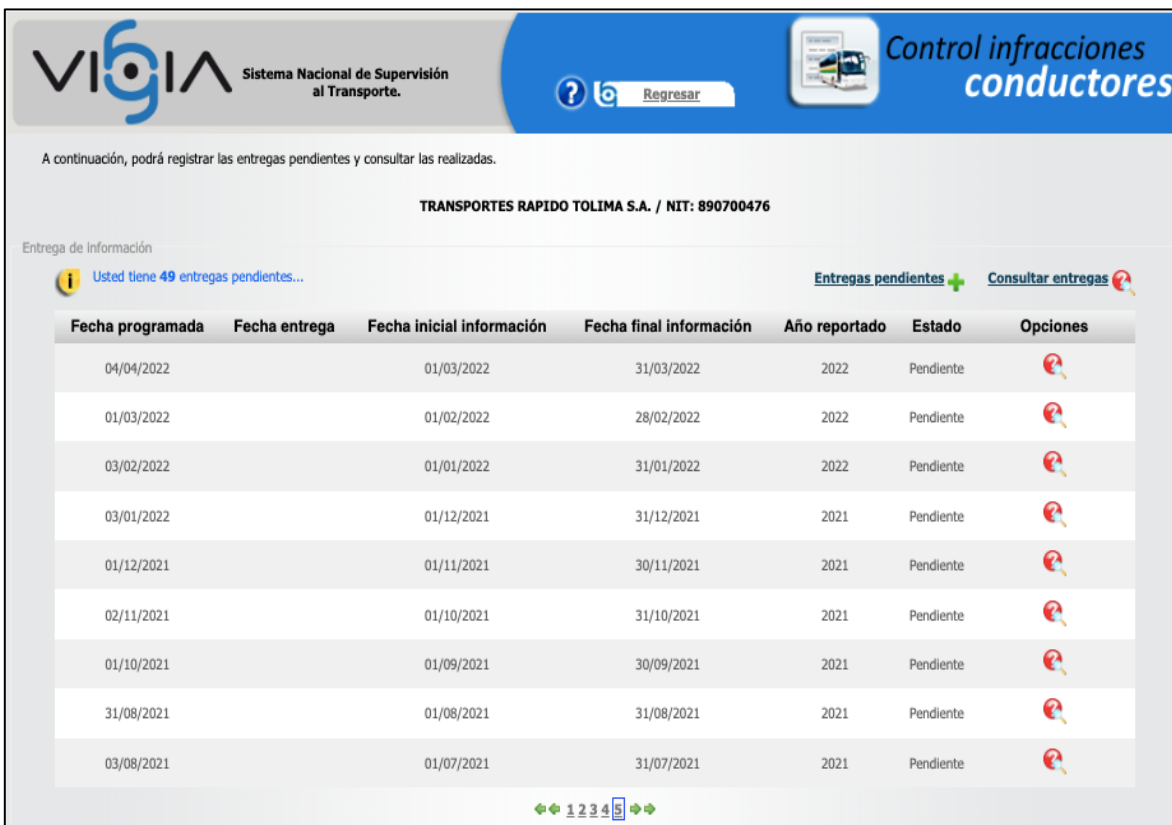
En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre analizó los diferentes reportes que la empresa ha presentado en el Sistema VIGÍA.

Una vez agotado el ejercicio, encontró que, a la luz del artículo 2.4. de la Resolución 15681 de 2017, se evidencia un incumplimiento reiterado al plazo indicado para el cargue y envío de la información. De acuerdo con la norma, *"las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. Dicho seguimiento de infracción a los conductores corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información."* No obstante, la Investigada, no ha entregado la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores en múltiples oportunidades.

A continuación, se expondrá de manera detallada las razones por las cuales se configura la no entrega de los reportes.

Como se observa en las imágenes anexas, la empresa cuenta con cuarenta y nueve (49) entregas pendientes en el módulo de infracciones correspondientes a los reportes de las vigencias 2022, 2023, 2024 y 2025.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., con NIT.890700476-5"***



A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

**TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. / NIT: 890700476**

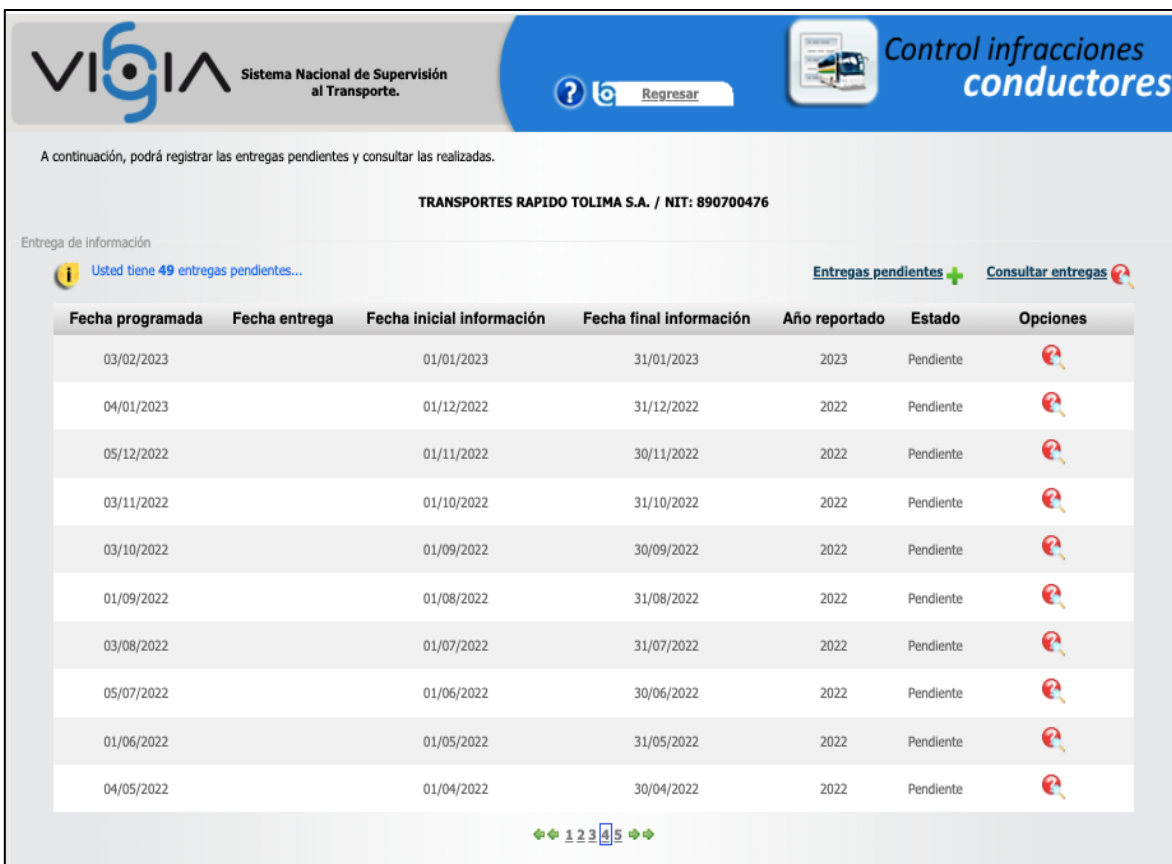
Entrega de Información

**Usted tiene 49 entregas pendientes...** [Entregas pendientes +](#) [Consultar entregas ?](#)

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
04/04/2022		01/03/2022	31/03/2022	2022	Pendiente	
01/03/2022		01/02/2022	28/02/2022	2022	Pendiente	
03/02/2022		01/01/2022	31/01/2022	2022	Pendiente	
03/01/2022		01/12/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	
01/12/2021		01/11/2021	30/11/2021	2021	Pendiente	
02/11/2021		01/10/2021	31/10/2021	2021	Pendiente	
01/10/2021		01/09/2021	30/09/2021	2021	Pendiente	
31/08/2021		01/08/2021	31/08/2021	2021	Pendiente	
03/08/2021		01/07/2021	31/07/2021	2021	Pendiente	

◀ 1 2 3 4 **5** ▶

**Imagen 1.** Tomada del Sistema de Información VIGÍA. Reportes pendientes: Enero a marzo de 2022.



A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

**TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. / NIT: 890700476**

Entrega de Información

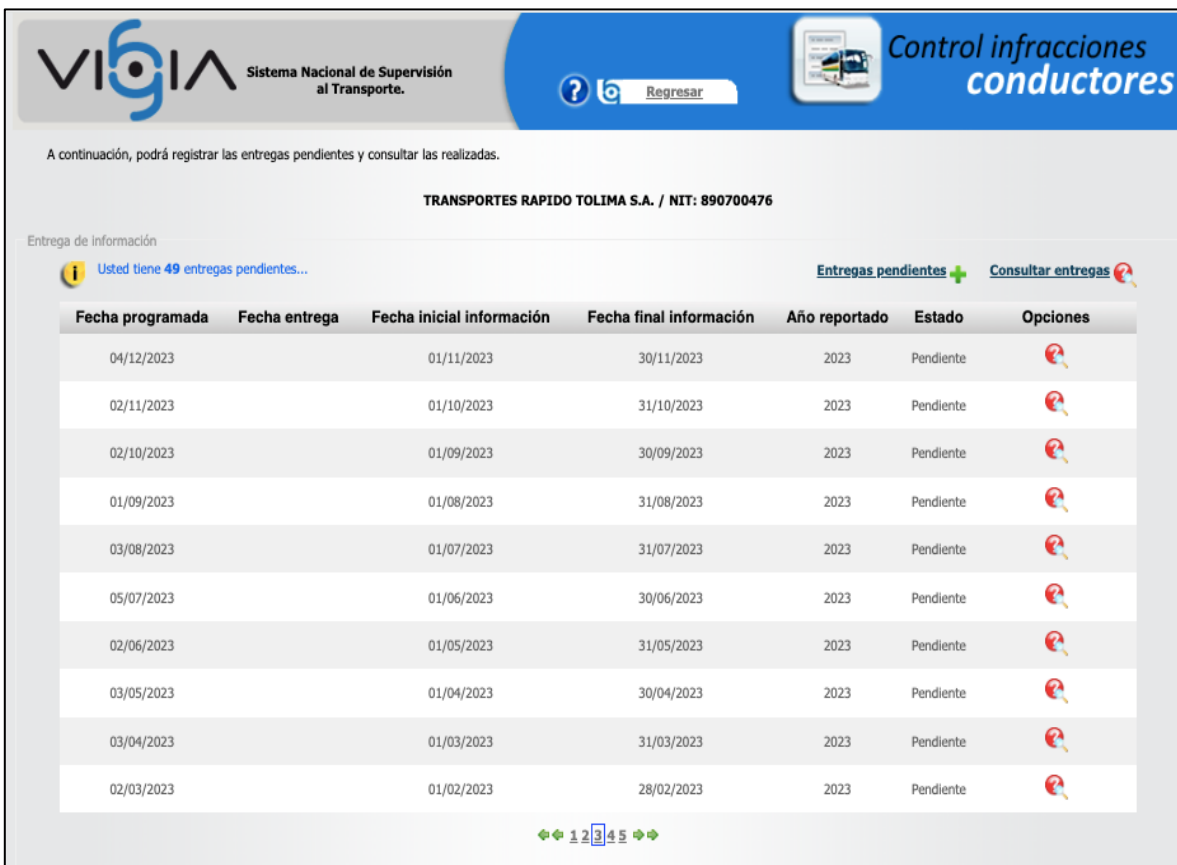
**Usted tiene 49 entregas pendientes...** [Entregas pendientes +](#) [Consultar entregas ?](#)

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
03/02/2023		01/01/2023	31/01/2023	2023	Pendiente	
04/01/2023		01/12/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	
05/12/2022		01/11/2022	30/11/2022	2022	Pendiente	
03/11/2022		01/10/2022	31/10/2022	2022	Pendiente	
03/10/2022		01/09/2022	30/09/2022	2022	Pendiente	
01/09/2022		01/08/2022	31/08/2022	2022	Pendiente	
03/08/2022		01/07/2022	31/07/2022	2022	Pendiente	
05/07/2022		01/06/2022	30/06/2022	2022	Pendiente	
01/06/2022		01/05/2022	31/05/2022	2022	Pendiente	
04/05/2022		01/04/2022	30/04/2022	2022	Pendiente	

◀ 1 2 3 4 **5** ▶

**Imagen 2.** Tomada del Sistema de Información VIGÍA. Reportes pendientes: Abril de 2022 a enero de 2023.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., con NIT.890700476-5"***



A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

**TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. / NIT: 890700476**

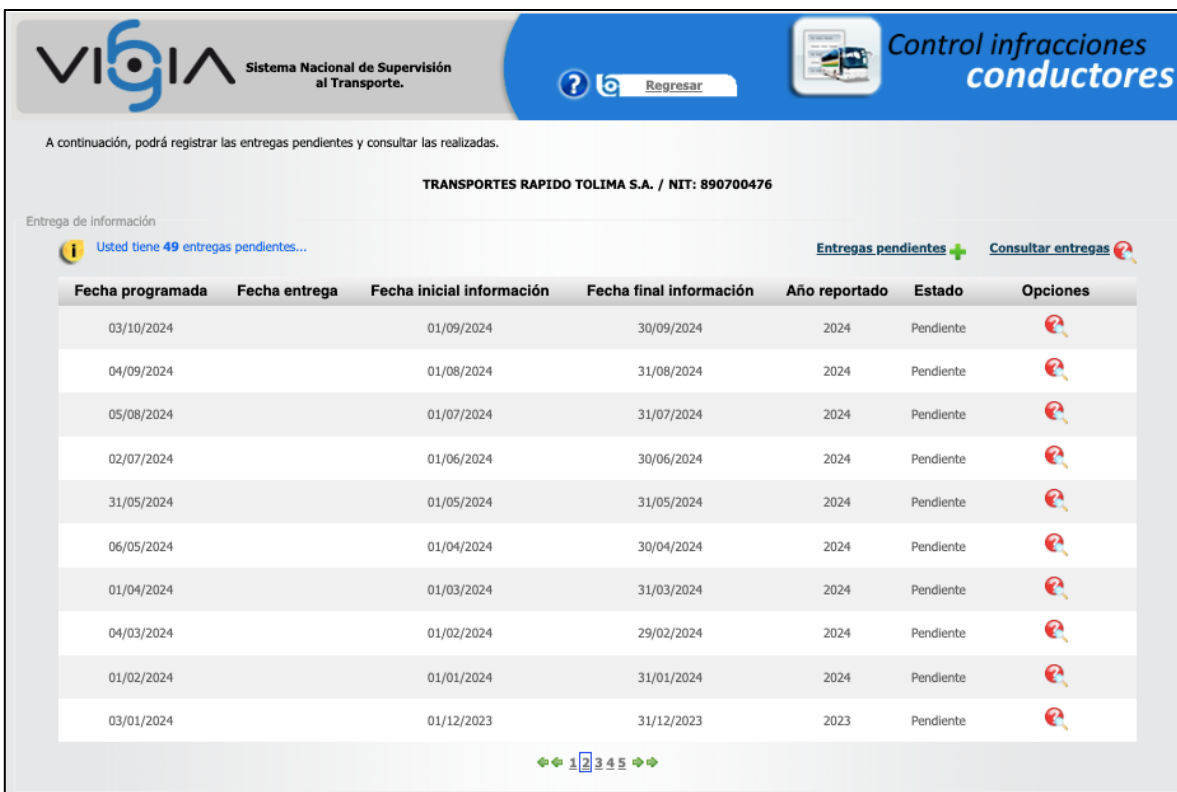
Entrega de información

**i** Usted tiene **49** entregas pendientes... [Entregas pendientes](#) [Consultar entregas](#)

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
04/12/2023		01/11/2023	30/11/2023	2023	Pendiente	
02/11/2023		01/10/2023	31/10/2023	2023	Pendiente	
02/10/2023		01/09/2023	30/09/2023	2023	Pendiente	
01/09/2023		01/08/2023	31/08/2023	2023	Pendiente	
03/08/2023		01/07/2023	31/07/2023	2023	Pendiente	
05/07/2023		01/06/2023	30/06/2023	2023	Pendiente	
02/06/2023		01/05/2023	31/05/2023	2023	Pendiente	
03/05/2023		01/04/2023	30/04/2023	2023	Pendiente	
03/04/2023		01/03/2023	31/03/2023	2023	Pendiente	
02/03/2023		01/02/2023	28/02/2023	2023	Pendiente	

◀ ▶ 1 2 3 4 5 ▶▶

**Imagen 3.** Tomada del Sistema de Información VIGÍA. Reportes pendientes: Febrero a noviembre de 2023.



A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

**TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. / NIT: 890700476**

Entrega de información

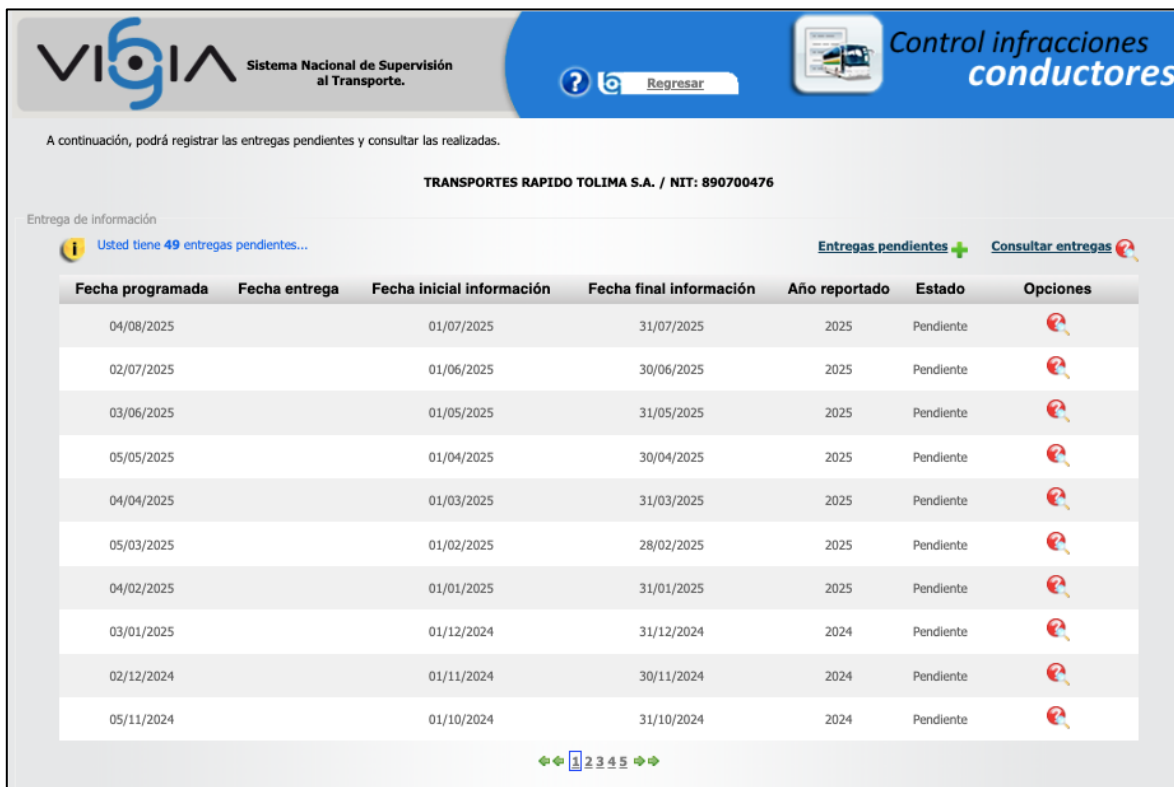
**i** Usted tiene **49** entregas pendientes... [Entregas pendientes](#) [Consultar entregas](#)

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
03/10/2024		01/09/2024	30/09/2024	2024	Pendiente	
04/09/2024		01/08/2024	31/08/2024	2024	Pendiente	
05/08/2024		01/07/2024	31/07/2024	2024	Pendiente	
02/07/2024		01/06/2024	30/06/2024	2024	Pendiente	
31/05/2024		01/05/2024	31/05/2024	2024	Pendiente	
06/05/2024		01/04/2024	30/04/2024	2024	Pendiente	
01/04/2024		01/03/2024	31/03/2024	2024	Pendiente	
04/03/2024		01/02/2024	29/02/2024	2024	Pendiente	
01/02/2024		01/01/2024	31/01/2024	2024	Pendiente	
03/01/2024		01/12/2023	31/12/2023	2023	Pendiente	

◀ ▶ 1 2 3 4 5 ▶▶

**Imagen 4.** Tomada del Sistema de Información VIGÍA. Reportes pendientes: diciembre de 2023 a septiembre de 2024.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., con NIT.890700476-5**"



A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. / NIT: 890700476

Entrega de información

Usted tiene 49 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
04/08/2025		01/07/2025	31/07/2025	2025	Pendiente	
02/07/2025		01/06/2025	30/06/2025	2025	Pendiente	
03/06/2025		01/05/2025	31/05/2025	2025	Pendiente	
05/05/2025		01/04/2025	30/04/2025	2025	Pendiente	
04/04/2025		01/03/2025	31/03/2025	2025	Pendiente	
05/03/2025		01/02/2025	28/02/2025	2025	Pendiente	
04/02/2025		01/01/2025	31/01/2025	2025	Pendiente	
03/01/2025		01/12/2024	31/12/2024	2024	Pendiente	
02/12/2024		01/11/2024	30/11/2024	2024	Pendiente	
05/11/2024		01/10/2024	31/10/2024	2024	Pendiente	

**Imagen 5.** Tomada del Sistema de Información VIGÍA. Reportes pendientes: Octubre de 2024 a julio de 2025.

De conformidad con lo expuesto, se presume que la investigada no reportó en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores.

**8.2. Por presuntamente no suministrar la información del requerimiento No.20248730918301 del 14 de noviembre de 2024 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.**

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información que no fue respondido en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

- **Requerimiento de información No.20248730918301 del 14 de noviembre de 2024.**

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la Investigada mediante oficio de salida No.20248730918301 del 14 de noviembre de 2024, el cual fue notificado el 20 de noviembre de 2024<sup>17</sup>.

Esto, para que en el término de cinco (5) días hábiles allegara la siguiente información:

<sup>17</sup> De acuerdo con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico No.173459.

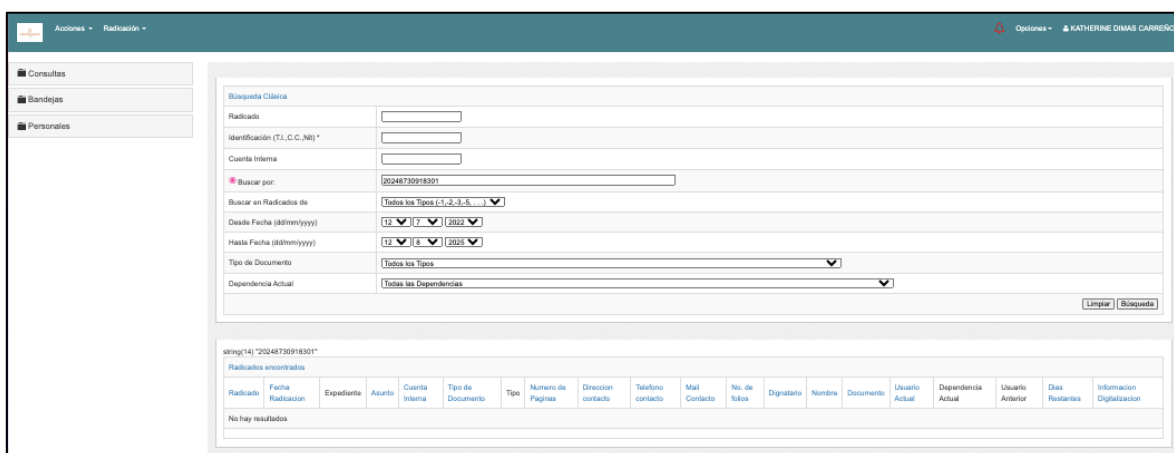
**RESOLUCIÓN No 5614**

**DE 29-04-2026**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., con NIT.890700476-5**"*

1. *"Allegue copia de los Programas de mantenimiento preventivo correspondientes al vehículo SAK-847 con número interno 2665 para el año 2022.*
2. *Allegue soportes de los dos últimos mantenimientos preventivos realizados al vehículo SAK-847.*
3. *Indique los mantenimientos de carácter correctivo realizados a este vehículo. Allegue las fichas de mantenimiento correspondientes.*
4. *Remita copia del protocolo de alistamiento realizado a este vehículo del mes de julio de 2022 y del anterior al recibo del presente requerimiento. Allegue soportes.*
5. *Allegue certificado revisión técnico-mecánica para el año de 2022 y para el año vigente del vehículo SAK-847.*

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte. En estos evidenció que la empresa no entregó la información requerida por esta Superintendencia, así:



**Imagen 6.** Tomada del sistema de gestión documental ORFEO. Criterio de búsqueda: "20248730918301" Rango de búsqueda: 12/07/2022 al 12/08/2025.

Por lo señalado, se tiene que la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., EN LIQUIDACIÓN con NIT.890700476-5**, presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, incurriendo así en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**NOVENO: Imputación fáctica y jurídica.**

**9.1 Cargos:**

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa no reporto en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores.

**RESOLUCIÓN No 5614**

**DE 29-04-2026**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., con NIT.890700476-5**"*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con lo desarrollado en el artículo 2.4 de la Resolución 15681 de 2017, en los que se establece lo siguiente:

**Ley 769 de 2002:**

**Artículo 93.** *Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.*

**Parágrafo 3º.** *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLV).*

**Resolución 15681 de 2017:**

**Artículo 2.** *Procedimiento para el reporte de la información. En cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, todas las empresas de transporte público terrestre automotor de radio nacional y municipal, reportarán el control y seguimiento de las infracciones de los conductores a su servicio únicamente en el sistema VIGÍA de la Superintendencia de Transporte, conforme a las siguientes reglas:  
(...)*

**2.4. Plazo para el cargue y envío de la información:** *las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. Dicho seguimiento de infracción a los conductores corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.*

*El reporte deberá realizarse **únicamente** a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de Infracciones). El seguimiento de las infracciones no se podrá remitir de forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema.*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., EN LIQUIDACIÓN con NIT.890700476-5**, presuntamente no suministró la información solicitada en el requerimiento de información No.20248730918301 del 14 de noviembre de 2024.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

**"Artículo 46.-** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante"*

**RESOLUCIÓN No 5614**

**DE 29-04-2026**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., con NIT.890700476-5**"*

### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., EN LIQUIDACIÓN con NIT.890700476-5**, por el **CARGO PRIMERO**, al infringir la conducta descrita procederán las sanciones procedentes dando aplicación al artículo 93 de la Ley 769 de 2022, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

**Artículo 93.** *Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.*  
(...)

**Parágrafo 3º.** *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLV).*

**10.2.** En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., EN LIQUIDACIÓN con NIT.890700476-5**, por el **CARGO SEGUNDO**, al infringir la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederán las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

**Artículo 46.** (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO PRIMERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

**RESOLUCIÓN No 5614**

**DE 29-04-2026**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., con NIT.890700476-5**"*

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

**DÉCIMO SEGUNDO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen. Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., EN LIQUIDACIÓN con NIT.890700476-5**, por la presunta vulneración del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 2º de la Resolución 15681 de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., EN LIQUIDACIÓN con NIT.890700476-5**, por presuntamente incurrir en la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** a la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., EN LIQUIDACIÓN con NIT.890700476-5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Los descargos deberán ser remitidos a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte. Esto es, a través de la página web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/>, módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de

**RESOLUCIÓN No 5614**

**DE 29-04-2026**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., con NIT.890700476-5**"*

conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal, o a quien haga sus veces, de la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., EN LIQUIDACIÓN con NIT.890700476-5.**

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>18</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE,  
PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE**



**GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Notificar:**

**TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., EN LIQUIDACIÓN con NIT.890700476-5.**

Representante legal o quien haga sus veces.

**Correo electrónico:** transportesrapido\_tolima@hotmail.com <sup>19</sup>

**Dirección:** Carrera 14 11 40.

Armero Guayabal, Tolima.

**Proyectó:** Katherine Dimas Carreño – Contratista de la DITTT.

**Revisó:** Paula Liliana Palacios Prieto – Contratista de la DITTT.

**Revisó:** Ivan David Alvarez Andrade – Profesional especializado de la DITT.

<sup>18</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

<sup>19</sup> Autorizado VIGIA.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

\* Tipo asociación: SOCIETARIO

\* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

\* País: COLOMBIA

\* Tipo PUC: COMERCIAL

\* Tipo documento: NIT

\* Estado: ACTIVA

\* Nro. documento: 890700476 5

\* Vigilado?  Si  No

\* Razón social: TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.

\* Sigla: RAPITOL

E-mail: transportesrapido\_tolima@hotmail.com

\* Objeto social o actividad:

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?  Si  No

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

\* Correo Electrónico Principal: transportesrapido\_tolima@hotmail.com

\* Correo Electrónico Opcional: transportesrapido\_tolima@hotmail.com

Página web:

\* Inscrito Registro Nacional de Valores:  Si  No

\* Revisor fiscal:  Si  No

\* Pre-Operativo:  Si  No

\* Inscrito en Bolsa de Valores:  Si  No

\* Es vigilado por otra entidad?  Si  No

\* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

\* Dirección: [CRA. 5a Nº 38 - 33 SEGUNDO PISO](#)

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

**Nota:** Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

**CODIGO DE VERIFICACIÓN rtzG9KV4jS**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** TRANSPORTE RAPIDO TOLIMA S.A. EN LIQUIDACION

**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD ANONIMA

**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

**NIT :** 890700476-5

**DOMICILIO :** ARMERO GUAYABAL

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 387

**FECHA DE MATRÍCULA :** MAYO 23 DE 1972

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 1985

**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** JUNIO 18 DE 1985

**ACTIVO TOTAL :** 17,784,549.00

**EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.**

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CR 14 11-40

**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 73055 - ARMERO GUAYABAL

**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 5793

**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ

**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CR 14 11-40

**MUNICIPIO :** 73055 - ARMERO GUAYABAL

**TELÉFONO 1 :** 5793

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 485 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 1954 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DE ARMERO GUAYABAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1287 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE AGOSTO DE 1954, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTE RAPIDO TOLIMA S.A..



Cámara de Comercio  
de Honda, Guaduas y  
Norte del Tolima  
¡Liderazgo y Compromiso para el  
Desarrollo Regional!

**CAMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA  
TRANSPORTE RAPIDO TOLIMA S.A. EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2026/04/22 - 09:15:21

**CODIGO DE VERIFICACIÓN rtzG9KV4jS**

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-314	19550422	NOTARIA UNICA	HONDA	RM09-1350	19550423
AC-153	19550615	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-1363	19550623
			GUAYABAL		
EP-355	19550722	NOTARIA UNICA	ARMERO	RM09-1376	19550726
			GUAYABAL		
AC-159	19560206	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-1449	19560220
			GUAYABAL		
AC-162	19560319	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-1476	19560420
			GUAYABAL		
EP-343	19560524	NOTARIA UNICA	ARMERO	RM09-1491	19560604
			GUAYABAL		
AC-173	19570204	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-1571	19570218
			GUAYABAL		
AC-175	19570311	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-1600	19570415
			GUAYABAL		
EP-216	19570416	NOTARIA UNICA	ARMERO	RM09-1604	19570426
			GUAYABAL		
AC-188	19580203	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-1668	19580210
			GUAYABAL		
AC-197	19590202	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-1810	19590215
			GUAYABAL		
AC-211	19600201	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-1912	19600217
			GUAYABAL		
AC-223	19610218	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-1996	19610223
			GUAYABAL		
EP-143	19610404	NOTARIA UNICA	ARMERO	RM09-2008	19610413
			GUAYABAL		
AC-233	19620224	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2095	19620228
			GUAYABAL		
AC-244	19630218	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2178	19630221
			GUAYABAL		
AC-246	19630527	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2211	19630708
			GUAYABAL		
AC-252	19640229	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2261	19640303
			GUAYABAL		
AC-259	19650303	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2337	19650303
			GUAYABAL		
AC-270	19660226	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2418	19660301
			GUAYABAL		
AC-279	19670225	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2487	19670301
			GUAYABAL		
AC-282	19670422	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2498	19670425
			GUAYABAL		
EP-299	19670630	NOTARIA UNICA	ARMERO	RM09-2515	19670704
			GUAYABAL		
AC-288	19680229	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2558	19680307
			GUAYABAL		
AC-294	19680713	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2591	19680716
			GUAYABAL		
AC-298	19680928	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2610	19681002
			GUAYABAL		
AC-302	19690222	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2634	19690226
			GUAYABAL		
EP-202	19690425	NOTARIA UNICA	ARMERO	RM09-2675	19690910
			GUAYABAL		
AC-314	19700205	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2712	19700211
			GUAYABAL		
AC-317	19700601	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2733	19700612
			GUAYABAL		
EP-320	19700625	NOTARIA UNICA	ARMERO	RM09-2735	19700710
			GUAYABAL		
AC-321	19710220	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2773	19710226



Cámara de Comercio  
de Honda, Guaduas y  
Norte del Tolima  
¡Liderazgo y Compromiso para el  
Desarrollo Regional!

**CAMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA  
TRANSPORTE RAPIDO TOLIMA S.A. EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2026/04/22 - 09:15:21

**CODIGO DE VERIFICACIÓN rtzG9KV4jS**

AC-324	19710325	EL COMERCIANTE	GUAYABAL ARMERO	RM09-2795	19710608
OF-318	19710712	EL COMERCIANTE	GUAYABAL ARMERO	RM09-2802	19710715
AC-331	19720325	EL COMERCIANTE	GUAYABAL ARMERO	RM09-15	19720403
EP-185	19720324	NOTARIA UNICA	GUAYABAL ARMERO	RM09-16	19720403
EP-727	19721102	NOTARIA UNICA	GUAYABAL ARMERO	RM09-76	19721104

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE DURACIÓN, QUE SU VIGENCIA FUE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1965

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO: A ) EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DENTRO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE MEDIANTE AUTORIZACION DE AUTORIDADES COMPETENTE Y CON SUJECION A LAS NORMAS LEGALES REGLAMENTARIAS DE ESTA INDUSTRIA. B) ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE ESTACIONES DE SERVICIO PARA VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, TALLERES DE REPARACION, BOMBAS DE GASOLINA, VEHICULOS, EXPENDIO DE COBURANTES, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, GARAJE Y DEPOSITO DE ALMACENES PARA EXPENDIO DE REPUESTOS, ACCESORIOS Y DEMAS IMPLEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA EXPLOTACION DE TRANSPORTE, ASI COMO SU INPORTACION. C) COMPRA Y VENTA DE BIENES RAICES VEHICULOS ACCESORIOS PARA EL SERVICIO DE LA SOCIEDAD DE SUS VEHICULOS ASOCIADOS O AFILIADOS O DE TERCEROS. D) DAR Y RECIBIR EN CALIDAD DE MUTUO DINEROS DENTRO DEL GIRO DE SU OBJETO SOCIAL, Y E) CELEBRAR CONVENIOS ESPECIALES CON OTRAS EMPRESAS DE TRANSPORTE SOBRE CONEXIONES, DISTRIBUCIONES DE HORARIOS Y RUTAS, REPRESENTACIONES, AYUDA MUTUA, Y EN GENERAL SOBRE ORGANIZACIÓN DE UNA EFICIENTE PRESTACION DEL SERVICIO POR PARTE DE LA SOCIEDAD. SE ACUERDA QUE PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRES DE PASAJEROS Y CARGAS, LA SOCIEDAD DISPONDRA DE LOS VEHICULOS QUE FUERE NECESARIOS EN CALIDAD DE ASOCIADOS Y AFILIADOS, SIENDO DE ADVERTIR QUE PARA ASOCIAR UN VEHICULO EL RESPECTIVO DUEÑO DEBE ACREDITAR SU CALIDAD DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑIA, Y QUE TODO PROPIETARIO DE VEHICULO ASOCIADO O AFILIADO DEBE SUSCRIBIR UN CONTRATO DE CONFORMIDAD CON LAS ESTIPULACIONES QUE SEÑALAN LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD Y LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULEN ESOS SERVICIOS

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	0,00		
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	2.100.000,00	35.000,00	60,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	2.100.000,00	35.000,00	60,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

**CODIGO DE VERIFICACIÓN rtzG9KV4jS**

POR ACTA NÚMERO 173 DEL 04 DE FEBRERO DE 1957, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1571 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE FEBRERO DE 1957, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE PRINCIPAL	CASTRO RONDON ELOY	CC 2,248,932

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FACULTADES DEL GERENTE: CORRESPONDE AL GERENTE, A MAS DE LOS ACTOS GENERALES DE ADMINISTRACION, LO SIGUIENTE: A) HACER LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE LA EMPRESA. B) VIGILAR CONTINUAMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD; C) VIGILAR Y DIRIGIR LA CONTABILIDAD Y CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD; MANTENER BAJO CUSTODIA EL DINERO, Y EN GENERAL LOS BIENES DE LA SOCIEDAD QUE DEBAN GUARDARSE, Y LOS QUE A ELLA SE CONFIE. CADA SOCIO CONSERVA EL DERECHO DE EXAMINAR POR SI MISMO O POR MEDIO DE RECOMENDADOS AL EFECTO, LAS CUENTAS Y LIBROS QUE LLEVE LA SOCIEDAD Y VERIFICAR LA CONFORMIDAD DE LOS ASIENTOS CON LOS COMPROBANTES Y LA REALIDAD DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS. ADEMAS CORRESPONDE AL GERENTE COMO TAL, GIRAR CHEQUES. LA CUENTA DE LA SOCIEDAD SERA ABIERTA EN UNO DE LOS BANCOS DE ESTA CIUDAD.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 173 DEL 04 DE FEBRERO DE 1957, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1571 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE FEBRERO DE 1957, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL	NIETO RIVERA EFRAIN	CC 10,000	0000000000

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4921

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	82860
<b>Remitente:</b>	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	transportesrapido_tolima@hotmail.com - transportesrapido_tolima@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 5614 - CSMB
<b>Fecha envío:</b>	2026-04-30 10:09
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje
<b>Adjuntos:</b>	<a href="#">1</a>

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
<p>● <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p>Fecha: 2026/04/30 Hora: 10:11:05</p>		<p><b>Tiempo de firmado:</b> 2026/04/30 10:11:05</p> <p><b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>● <b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p> <p><b>Importante:</b> En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.</p>	<p>Fecha: 2026/04/30 Hora: 10:11:08</p>	<p>Apr 30 10:11:08 mail postfix/smtp[2252518]: 309111E202C3: to=&lt;transportesrapido_tolima@hotmail.com&gt;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.41.1]:25, delay=2, delays=0.09/0/0.6/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;45c650d58cb8081d844f5b0d81c5a4cbdc32439a2faf12532b6f5646967f464e@correocertificado4-72.com.co&gt; [InternalId=47536698040049, Hostname=SJ2PR02MB9342.namprd02.prod.outlook.com] 27169 bytes in 0.336, 78.962 KB/sec Queued mail for delivery -&gt; 250 2.1.5)</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> 2026/04/30 10:29:48</p> <p><b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>● <b>El destinatario abrió la</b></p>	<p>Fecha: 2026/04/30</p>	<p>186.118.230.219]*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0;</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b></p>

**notificacion****Hora: 10:16:41**


Win64; x64; rv:150.0) Gecko/20100101 Firefox/150.0||R3VhcmRhZG86IDIwMjYtMDQtMzAgMTA6MTY6ND F hbQ==

**2026/04/30 10:16:41****Política:**  
1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**Lectura del mensaje****Fecha: 2026/04/30**  
**Hora: 10:16:48**

186.118.230.219\*|\*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:150.0) Gecko/20100101 Firefox/150.0||R3VhcmRhZG86IDIwMjYtMDQtMzAgMTA6MTY6ND h hbQ==

**Tiempo de firmado:**  
**2026/04/30 10:16:48****Política:**  
1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 **Contenido del mensaje** **Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 5614 - CSMB** **Cuerpo del mensaje:**

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 **Adjuntos**

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330056145.pdf	application/pdf	8dc72d6489b513663a73729fd455cb08e9353c174629462c1df991ed3d84b0f3

 **Descargas**

- Archivo:** 20265330056145.pdf **desde:** 186.118.230.219 **el día:** 2026-04-30 10:16:51
- Archivo:** 20265330056145.pdf **desde:** 186.118.230.219 **el día:** 2026-04-30 11:16:59
- Archivo:** 20265330056145.pdf **desde:** 186.118.230.219 **el día:** 2026-04-30 16:45:37
- Archivo:** 20265330056145.pdf **desde:** 172.225.238.106 **el día:** 2026-05-01 00:59:11
- Archivo:** 20265330056145.pdf **desde:** 186.118.230.219 **el día:** 2026-05-04 08:57:40
- Archivo:** 20265330056145.pdf **desde:** 186.118.230.219 **el día:** 2026-05-04 08:57:40
- Archivo:** 20265330056145.pdf **desde:** 186.118.230.219 **el día:** 2026-05-04 09:20:18

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

**ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**NATALIA HOYOS SEMANATE**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**